

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00600-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : ANA MERCEDES TORRES
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado demandante (c.digital 13) contra el auto dictado el 24 de noviembre de 2022 (c.digital 12), en cuanto rechazó la demanda por competencia.

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente la revocatoria del auto atacado argumentando con términos desobligantes para con el juzgado que se habría inobservado al proveer, el valor de la partida relacionada en el inventario de bienes pues señala que éste corresponde a \$267.651.000 conforme con el avalúo catastral del año 2022, de donde solicita la admisión del libelo en esta sede judicial.

II. Trámite

Verificado el trámite del recurso hay lugar a su resolución.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

En vías de resolver el asunto y de vuelta a la revisión del expediente, encuentra el despacho acertado desde ya negarle la razón al replicante, en cuanto al proveer con el auto atacado tuvo en consideración el juzgado que relacionada como partida única del activo de la sucesión el inmueble con matrícula 50C-812690, tan solo el 50% de esa propiedad se registra en cabeza de la causante, por virtud de que el porcentaje restante fue adjudicado en la sucesión del obitado José Aquileo Zambrano y por tal dicha porción reposa en titularidad de sus herederos, conforme se avista en las anotaciones del certificado de tradición y libertad respectivo.

Así las cosas, no es de recibo considerar la cuantía del asunto conforme al valor pleno del bien, como lo propone el censor, si no respecto de la porción que corresponde a la causante, esto es del 50% de esa propiedad, que huelga decirlo ascendería a \$133.825.000 como cuantía del bien relicto propiamente dicho y siendo así, tal circunstancia impone al despacho marginarse del trámite del asunto y en consecuencia remitir el expediente al competente en los términos del artículo 90 del CGP, como se dejó resuelto en el auto fustigado.

Con base en el anterior análisis se mantendrá incólume la providencia atacada dando lugar a la concesión del recurso vertical propuesto como subsidiario.

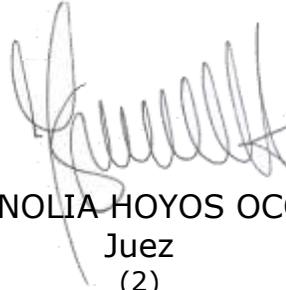
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: se concede en el efecto SUSPENSIVO la apelación propuesta por el apoderado RICARDO CHARRY, contra el auto dictado el 24 de noviembre de 2022 (c. digital 12) para que se surta su trámite ante la Sala de Familia del

Tribunal Superior de Bogotá. Proceda Secretaría en los términos del artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 196 FECHA 12 - DICIEMBRE -2022
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

Firmado Por:

Magnolia Hoyos Ocoro

Juez

Juzgado De Circuito

De 027 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9b1d6afb85550b6462d8dd7f73453f78a3ac4393c6e684df0099d776eb1aa2**

Documento generado en 09/12/2022 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>